



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52.1

RESOLUCION No. 005 (05 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17343 de fecha 17/01/2024, con el cual se inscribió los Actos de Nombramiento de Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P”

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 09 de enero de 2024, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P”, con NIT. 900123974-1, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No. 01 del 03 de enero de 2024, de Asamblea extraordinaria de Accionista, en el cual consta el Nombramiento de miembros de Junta Directiva principales y suplentes.

SEGUNDO: Que el día 15 de enero de 2024 se realizó devolución condicional de la inscripción del acta 01 del 03 de enero del 2024, en el cual se nombran miembros de la junta directiva, la devolución estuvo motivada teniendo en cuenta que en el acta se debió consignar el número de votos o acciones y no en porcentajes (%).

TERCERO: Una vez subsanado el requerimiento en la devolución condicional; el día 17 de enero de 2024 bajo el número de registro 17343, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá registro el Acto “Nombramiento de Junta Directiva principales y suplentes” de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P”, con NIT. 900123974-1.

CUARTO: Que el día 18 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-122 los señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.318 y **RAUL PLAZA SALCEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 1.006.512.843; en calidad de accionistas de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P” interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 17343 de 17 de enero de 2024.

QUINTO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 18 de enero de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a los recurrentes y a las partes afectadas señor **LUIS TRUJILLO**



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.500 en calidad de Alcalde y presidente de Junta Directiva de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA** y en calidad de presidente de la Asamblea Extraordinaria de Asamblea de Accionistas No. 01 de fecha 03 enero de 2024 al correo electrónico: gerencia@aguasdelcaguan.gov.co y por su intermedio a los demás Miembros de Junta directamente relacionados con la impugnación del presente acto al correo electrónico: gerencia@aguasdelcaguan.gov.co para que el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SÉPTIMO: Que el día 25 de enero de 2024, mediante radicado CCFE24-194 los señores **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con C.C 17.672.500; **LINA LUCIA SAENZ LEYVA**, identificada con C.C 1.117.526.242; **DIEGO ARMANDO AVENDAÑO SERRANO**, identificado con C.C 1.075.211.664; **DIEGO ALONSO HERNANDEZ VERGEL**, identificado con C.C 1.080.260.213; **JOSE DANILO VASQUEZ HENAO**, identificado con C.C 4.375.975; **JUAN CARLOS DURAN QUESADA**, identificado con C.C 17.656.609; **ANGIE CAMILA ALVAREZ HOYOS**, identificada con C.C 1.121.954.116; **MICHAEL STEVEN ACERO PARRA**, identificado con C.C 1.010.227.101; y **OLGA LUCIA MONTERO OSORIO**, identificada con C.C 26.424.997; recorrieron el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá desestimara las pretensiones de los recurrentes.

EL RECURSO

Los señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ Y RAUL PLAZA SALCEDO**, en calidad de accionistas y mediante recurso de reposición en subsidio apelación expusieron lo siguiente:

➤ Sobre los hechos:

“(…) el día 03 de enero de 2024, se realizó reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, de la cual, se levantó el Acta N° 01. Con acto de inscripción N° 17343 del 17 de enero de 2024, realizado por la cámara de comercio de Florencia para el Caqueta.

Esta reunión fue convocada por el señor Paulo Andrés Lemos serna, revisor fiscal principal, tal como lo indica el encabezado del Acta N° 01 del 03 de enero de 2024.... [la convocatoria a la asamblea extraordinaria de accionistas del 3 de enero de 2024 se realizó a través de publicación en el Diario regional Extra del Huila del 07 de diciembre de 2023].”

“(…) Tal como lo exponemos a continuación.

El artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa, fue modificado mediante escritura pública N° 259 de 2020, y quedo con la siguiente redacción

Artículo décimo tercero: La convocatoria para las reuniones de Asamblea general de accionistas y/o extraordinarias se hará mediante la publicación en un diario Regional de amplia circulación, y/o correo a cada uno de los accionistas, con una anticipación de quince (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias, y cinco (5) días de antelación en reuniones extraordinarias.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Es preciso el artículo y la modificación; en establecer que los días de antelación para la convocatoria a reuniones extraordinarias de asamblea, deben ser cinco (5) días. En ninguna parte del texto indica, que sean mínimo (5) días o máximo (5) días.”

“(…) aunado a lo anterior, les recordamos, lo estipulado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades: 3.3.3 Término de antelación para convocar: para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes (…).”

*“Quiere decir todo lo anterior, que, mirando el calendario de la vigencia 2023, **y estableciendo la fecha en que se debió realizar la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, esta debió corresponder al día 13 de diciembre de 2023.***

Pero la reunión, tal como lo indica el Acta N° 01 y la convocatoria realizada por el revisor fiscal principal, se realizó el día 03 de enero de 2024.

En el punto 6 del acta N°01 del 03 de enero de 2024, los asistentes a la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas proceden a realizar la elección de la nueva junta directiva para la Empresa AGUAS DELCAGUAN SA ESP MIXTA.

“(…) fueron nombrados, cuatro (4) miembros, cada uno, con su respectivo suplente, que representan las acciones del sector público.

Y fue nombrado, un (1) miembro principal, con su respectivo suplente, que representan las acciones del sector privado.

Todo lo anterior, implica una clara violación a los estatutos [...] en la presente reunión no participaron las siguientes personas, Manuel Taborda, Diana Mildred Bravo y el señor Raúl Plaza Salcedo [...] quiere decir lo anterior, que como ha ocurrido siempre en la historia de la Empresa, y por cálculos matemáticos, el sector público tendrá únicamente, tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, y el sector privado, tendrá únicamente, dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes..

(...) no puede, el Municipio de San Vicente del Caguán, tener más de tres (3) miembros en la Junta directiva, ni los accionistas privados, podrán tener más de dos (2) miembros en la junta directiva”.

➤ Sobre la normatividad presuntamente vulnerada:

- ✓ Estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P.
- ✓ Artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P”.
- ✓ Circular básica jurídica-100-000008 de 12 de julio de 2022.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- Sobre las pretensiones:
“(…) Solicita REVOCAR el acto de inscripción N° 17343, del 17 de enero de 2024, mediante el cual, se inscribió el Acta N° 01 del 03 de enero de 2024, de reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, realizado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá”.
- Sobre las pruebas:
 - ✓ *Copia simple de los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P” y reforma estatutaria realizada.*
 - ✓ *Certificado de existencia y representación legal.*

Argumentos de quien descorre el traslado:

Manifiestan los señores **LUIS TRUJILLO OSORIO; LINA LUCIA SAENZ LEYVA; DIEGO ARMANDO AVENDAÑO SERRANO; DIEGO ALONSO HERNANDEZ VERGEL; JOSE DANILO VASQUEZ HENAO; JUAN CARLOS DURAN QUESADA; ANGIE CAMILA ALVAREZ HOYOS; MICHAEL STEVEN ACERO PARRA y OLGA LUCIA MONTERO OSORIO**, lo siguiente:

- Frente a la legalidad de la convocatoria a asamblea
“De ninguna manera podría encontrarse acertado el argumento, según el cual, se violó el estatuto por haber convocado a reunión extraordinaria en un término superior a los 5 días de antelación, todo lo contrario, denota una mayor diligencia y respeto al principio de publicidad y transparencia por la que se deben regir las empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios”.
- Frente a la legalidad de la designación de los miembros de la Junta Directiva
“(…) la aparente infracción se contrae en que en la plurimencionada asamblea extraordinaria no estuvieron presentes los señores Manuel Taborda, Diana Mildred Bravo y Raúl Plaza salcedo, quienes tienen el 24% de la participación accionaria, por la que designación de los miembros de la Junta directiva es invalida.
(…) procedemos a manifestarles a la cámara de comercio de Florencia para el Caqueta que la designación de los miembros de la Junta Directiva se dio gracias a:
 - i) *La deliberación efectuada por cociente electoral y;*
 - ii) *Frente a la determinación del (0,5%) de derecho al cargo que le excede a cada sector (público y privado), se acordó que éste sería trasladado al sector público, razón por la cual, las acciones presentes tomaron la decisión que se plasmó en el acta de junta directiva.*
 - iii) *Además del acuerdo de voluntades, se tuvo en cuenta que históricamente la junta directiva de la sociedad ha sido mayoritariamente compuesta por 4 miembros principales y sus suplentes del sector público y 1 miembro principal y su suplemente del sector privado. Concretando entonces, una viva manifestación de la costumbre como fuente de derecho.*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

➤ En relación con la Petición:

Solicitan que la inscripción del Acta de Asamblea Extraordinaria N° 01 del 03 de enero de 2024 se mantenga en firme y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del recurso objeto de pronunciamiento.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos de los recurrentes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:
(...) *El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.* (...)



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción; en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

En este orden de ideas Y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir de autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal.

Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...)

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7. (...)

(...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

Estas disposiciones deben analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

A su vez el Artículo 190 consagra las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Que, en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar tres (03) aspectos; **Primero:** Corresponde establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán* “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, reúne los requisitos en cuanto a convocatoria. **Segundo:** Radica en establecer si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio y las mayorías requeridas para las elecciones efectuadas conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad y **Tercero:** Si es competencia de la entidad cameral verificar si los miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán* “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, en cuanto a la participación accionaria del Municipio.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

- ✓ Frente a los elementos materiales de prueba aportados por los recurrentes, se valorará el documento Copia simple de los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P” y reforma estatutaria; al igual que la imagen de la publicación en el diario regional Extra del Huila del día 07 de diciembre de 2023 consignada dentro del escrito del recurso.
- ✓ Frente a los documentos que se encuentran en este cameral; se valora el acta N° 01 del 03 de enero de 2024 de asamblea general extraordinaria



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán* “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.

Frente al **Primer aspecto**: establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P”, reúne los requisitos en cuanto a su convocatoria.

Al revisar la forma como se llevó a cabo la convocatoria, esta Dirección Jurídica encuentra que: Revisado el contenido del Acta No. 01 de 03 de enero de 2024, corresponde a una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Vicente del Caguán AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P., en la cual se indica:

Que fue convocada por el señor PAULO ANDRES LEMOS SERNA revisor fiscal de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán* “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, según publicación en el diario regional Extra del Huila el día 07 de diciembre de 2024; y según encabezado del acta en cuestión N° 01 del 03 de enero de 2024.

Dentro del control que realiza la entidad cameral se analiza que quien convoca está legitimado para ello; en este caso, el señor revisor fiscal de *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán* “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, es competente para realizar dicha convocatoria, esto acorde con la normatividad vigente y el numeral 3.3.1 del título II de la circula básica jurídica de la Superintendencia de sociedades que reza lo siguiente:

3.3.1 Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso, cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la S.A.S., los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos.

En cuanto al medio para convocar; se tiene que esta convocatoria se dio en el diario regional Extra del huila, tal como lo indica el acta N° 01 de 2024, los estatutos de la empresa involucrada y la normatividad que rige el tema.

3.3.2 Es el que se pacte por los asociados en los estatutos o a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, esto es mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Al respecto, es importante destacar el valor de las estipulaciones



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

estatutarias para darle flexibilidad a estos mecanismos de comunicación con los socios, lo que no necesariamente ocurre cuando el mecanismo supletivo debe ser el aplicable.

En cuanto al termino de antelación para convocar

Como quiera que los argumentos expuestos por los recurrentes frente a este punto corresponden a establecer si los días de antelación para la convocatoria a reuniones extraordinarias debe ser puntual; ni más ni menos; la cámara de comercio de Florencia analizará los aspectos referentes a los requisitos que debieron reunirse y las disposiciones legales y estatutarias que los regulan.

ARTÍCULO 424. < CONVOCATORIAS>. *Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.*

*Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará **cuando menos** con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, **bastará** una antelación de cinco días comunes.*

En cuanto a los requisitos que debe reunir la convocatoria, se tiene lo dispuesto por la circular básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades Capítulo III, Título II convocatoria, 3.3 reglas de la Convocatoria. 3.3.3 Términos de antelación para convocar.

3.3.3 TERMINOS DE ANTELACIÓN PARA CONVOCAR: *Para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se **hará cuando menos** con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes.*

En las sociedades por acciones simplificadas, las reuniones podrán ser convocadas cuando menos con 5 días de antelación, incluidas aquellas en las que han de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio.

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los sábados, se tendrán como hábiles para tal fin. De modo contrario, los domingos y festivos no serán computables en ningún caso.

En cuanto a los estatutos que rigen la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.* dispone en su artículo décimo tercero los siguiente:

“Artículo Décimo Tercero: *La convocatoria para las reuniones de Asamblea General de Accionistas y/o extraordinarias se harán mediante publicación en un Diario Regional de amplia circulación, y/o correo a cada uno de los accionistas, con una **anticipación** de quince (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias, y cinco (5) días de **antelación** en reuniones extraordinarias”.*

En virtud de lo anterior y atendiendo el problema jurídico planteado por los recurrentes, este no se encuentra resuelto ni en las normas estatutarias ni en “una” sola norma del ordenamiento jurídico; por lo tanto no podemos entender una norma



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

de manera aislada, debemos armonizarla con el conjunto de normas que rigen una materia y desde allí escudriñar la finalidad y propósito último de la norma. Para el caso en concreto encontramos que de los artículos arriba mencionados revela la importancia de los términos antelación; anticipación, cuando menos; bastara; que dan cuenta que la convocatoria debe hacerle como mínimo **X** días antes de su celebración; todo lo anterior a favor del convocado para que realice el análisis de cada uno de los puntos que se desarrollaran en la reunión, se prepare y documente de tal manera que sus derechos no se vean vulnerados y se efectivicen los mismos al momento de la reunión; la antelación supone previsión y planificación, por lo tanto este ente cameral revisa que para su convocatoria se cumpla con el requisito de antelación establecido por ley, sin desbordar las facultades asignadas.

La Superintendencia se ha pronunciado sobre el tema y ha manifestado que:

Oficio 220-078639 Del 10 de Septiembre de 2012: (...) Para analizar este punto también se precisa la remisión, entre otra preceptiva, a los artículos como el 181, 182, 422, 423 y 425 del C. de Comercio que claramente hacen referencia a formalidades relacionadas con las reuniones ordinarias y extraordinarias, pero el artículo 424 antes Cit. también dispone que toda convocatoria tratándose de ordinarias debe hacerse, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación y seguidamente señala que las extraordinarias con cinco (5) días comunes de antelación (Inciso 2do Ib.), expresiones que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Larousse, 1998, Págs. 85 y 86, son equivalentes y su significado es la “Anticipación con que, en orden al tiempo, sucede una cosa respecto de otra ...”. de donde resulta claro que el precepto se refiere exclusivamente al lapso de tiempo que debe transcurrir entre la citación o comunicación que debe enviarse a los asociados y la fecha en que la reunión se llevará a cabo. (Art. 28 del Código Civil, “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...).” En gracia de discusión, pretender que la convocatoria se cuente a partir del recibo de la misma, no solo es ilegal sino inconveniente; ilegal, pues de acuerdo con el artículo 426 Ibidem. “La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria (...)” (Negrilla fuera de texto), e inconveniente dado que la recepción de la misma podría verificarse en días diferentes, luego si a la fecha de recibo se le adiciona la antelación legal o convencional, según el caso, la fecha de la reunión de asamblea o junta resultaría diferente para cada asociado. Sobre el tema de la anticipación de la convocatoria, mediante el Oficio 220- 059319 de 1

No obstante lo expuesto, resulta pertinente recordar que corresponde a los administradores (Art. 22 de la Ley 222 de 1995) obrar en interés de la compañía y de sus asociados bajo los principios de buena fe, lealtad y con la diligencia de un hombre de negocios, por lo que en cumplimiento de esa función debe “Velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones legales y estatutarias” (Art. 23., Núm. 2 Cit.), una de ellas, precisamente con relación a las reuniones del máximo órgano social, no solo es limitarse a cumplir con los requisitos mínimos que la ley o los estatutos le impongan, de los administradores, entre ellos, el representante legal, se espera mayor gestión para que la totalidad de los asociados tengan conocimiento oportuno de la fecha, hora, lugar y temario que será objeto de la reunión, termino dentro del cual también debe permitirse el ejercicio del derecho de inspección (Art. 48 de la Cit. Ley 222), esto es, permitir el ejercicio de tal derecho dentro de los 15 días hábiles o 5 días comunes anteriores a la reunión, si otros plazos no se disponen en el contrato social, de todas maneras en caso de inadvertencia o violación de la ley o de los estatutos los administradores están sujetos al régimen de responsabilidad previsto en el artículo 24 Ley Cit. que modifica el artículo 200 del Código de Comercio.

Por consiguiente, esta Dirección Jurídica y de Registro encuentra improcedente los argumentos expuestos por los recurrentes y considera que la convocatoria se ajustó a lo normado y actualizó positivamente el control de legalidad; esto es, se tuvo en cuenta los mínimos requeridos para su convocatoria.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora bien; en cuanto al **segundo aspecto a resolver**: El cual radica en determinar si en la reunión se conformó el quórum de liberatorio y decisorio y las mayorías requeridas para las elecciones efectuadas, conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad.

Tenemos que en el punto 6 del recurso, los recurrentes mencionan los accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P* de la siguiente manera:

Municipio de San Vicente del Caguán	70%
Diana Ospina de Godoy	6%
Orión Godoy Ospina	6%
Manuel Taborda	6%
Raúl Plaza salcedo	6%
Diana Mildred Bravo	6%

Posterior a esto, advierten la ausencia de los señores MANUEL TABORDA, RAUL PLAZA SALCEDO Y DIANA MILDRED BRAVO; y en el escrito consignan el artículo décimo sexto de los estatutos de la entidad así:

“La junta directiva de la sociedad la componen cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplementes y en ella existirán representación directamente proporcional a la participación accionaria”

Frente a la participación accionaria en asamblea extraordinaria de accionistas se tiene según consta en acta 01 de 03 de enero de 2024, fue del 82%; participación ausente el 18%.

Sobre el particular, se tiene que de conformidad con el artículo décimo cuarto de los estatutos *la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Vicente del Caguán* modificado por escritura pública N° 259 del 16 de abril de 2020; la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y/o decidir en las reuniones ordinarias y/o extraordinarias con una participación mínima del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas y presentes.

Como anteriormente se mencionó; las Cámaras se limitan a verificar que en el acta se encuentren reunidos los requisitos legales y estatutarios. Cuando las actas están aprobadas por el quórum y firmadas por presidente y secretario, prestarán mérito probatorio suficiente de los hechos que allí se consignan y gozarán de una presunción de autenticidad y; Como quiera que el asunto bajo estudio no amerita profundidad, tomaremos lo consignado en el acta N° 01 de enero de 03 de 2024 que nos indica que; en Asamblea Extraordinaria de accionistas hubo una participación accionaria del **82%**, sobrepasando lo estipulado por las normas estatutarias.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Frente al tercer aspecto; si es competencia de la entidad cameral verificar si los miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, en cuanto a la participación accionaria del Municipio.*

Como se mencionó en líneas anteriores; Los recurrentes consignan en su escrito los miembros participantes en la asamblea de accionistas del día 03 de enero de 2024; así como el texto del artículo **Décimo Sexto** de los estatutos y, si bien es cierto que los estatutos consignan que la *representación será directamente proporcional a la participación accionaria;* también es cierto que los mismos estatutos consignaron unas reglas para cada una de las elecciones mediante el artículo trigésimo segundo modificado por escritura pública 259 del 16 de abril 2020 que reza lo siguiente:

“Artículo trigésimo segundo: *en las elecciones y votaciones que corresponden hacer la asamblea general de accionistas se observaran las siguientes reglas: a) para la elección de los miembros de la junta directiva se aplicara el cuociente electoral. (...)*”

Sobre este aspecto; esta dirección cameral al analizar los preceptos estatutarios encuentra que existe uno con una especialidad definida para la elección de la junta directiva como lo es el artículo trigésimo segundo arriba escrito; no encuentra conflictos ni antinomias entre las disposiciones; al contrario, los estatutos son precisos en indicar como se procede en elecciones y votaciones y orienta a la asamblea general de accionista para que en este tema aplique el cuociente electoral.

Si al contrario, estuviéramos frente a un conflicto o antinomia entre disposiciones del mismo estatuto; debemos aplicar lo referente a los criterios y reglas para dar solución que son: *el criterio jerárquico; criterio cronológico y criterio de la especialidad;* ya que resulta imposible su aplicación simultánea; así las cosas, veamos:

- (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*).
- (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*);
- (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*).

En este sentido; obtendríamos el mismo resultado, se debe aplicar el criterio cronológico que en el caso que se atiende; prevalece el posterior sobre el anterior; esto es; sea aplica el sistema de cuociente electoral del artículo trigésimo segundo de los estatutos.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que, sobre el Sistema de Cuociente electoral, el artículo 197 del Código de Comercio establece:

*“(…) Art. 197. **Sistema de Cuociente electoral.** Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.*

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad (…)”

Por lo anterior, se evidencia que el sistema elegido y plasmado en los estatutos corresponde a lo preceptuado en la Ley y una vez verificada el acta 01 de 03 de enero de 2024; se observan que los resultados de las operaciones se encuentran correctas, pasando el control de legalidad; esto es:

Total, de votos 41.000

	Total Votos	cuociente	cargos	residuo
Plancha 1	35.000	8.200	4	2.200
Plancha 2	6.000	8.200	0	6.600

En consideración que las curules a proveer son 5; a la plancha 2 le correspondería una (1) curul por residuo.

Los estatutos nada consigna sobre la cantidad de curules públicas o privadas que deben conformar la Junta directiva de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.* y encontrándose correcta la aplicación del cuociente electoral; este ente cameral al ejercer control de legalidad sobre el asunto no puede aplicar otro sistema diferente.

Al finalizar el estudio realizado, no se encontró norma prevista en los estatutos de la sociedad, el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de los nuevos nombramientos de los miembros de Junta Directiva de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.*

El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quórum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el Registro No. RM09- 17343 de fecha 17 de enero de 2024, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*”, consignado en Acta No. 01 de 03 de enero de 2024, de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P con NIT: 900.123.974-1.*

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.773.318 de San Vicente del Caguán, y al señor **RAUL PLAZA SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.512.843 de Neiva Huila, a los correos electrónicos asesoriasintegralesycia@hotmail.com, raulps0396@gmail.com, tabordagmanuel@hotmail.com.

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **JHON JAIRO RAMIREZ FACUNDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.673.280 en calidad de Gerente Suplente de la Empresa *de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S.P,* al correo electrónico gerencia@aguasdelcaguan.gov.co y por intermedio de este, a los demás miembros de la junta directiva ; al señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.672.500, en calidad de representante del Municipio de San Vicente del Caguán y Presidente de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 01 de 03 de enero de 2024, al correo electrónico contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co, y al señor **ORION GODOY OSPINA**, en calidad de secretario de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 01 de 03 de enero de 2024 al correo gerencia@aguasdelcaguan.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los cinco (05) días del mes de marzo de 2024.

TATIANA VARGAS GUTIERREZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1